



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00281-00

Demandante: MARIA ANGELICA ARRIETA ROMERO

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL DE SUCRE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Procede el despacho a estudiar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Ricardo Antonio Madera Cervera, por conducto de apoderado contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaria de Educación Departamental de Sucre.

Al hacer una revisión de la misma, se advierte que existen factores que ocasionan la inadmisión de la demanda de la referencia, pues se tiene que en el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA" (Fol. 15), la parte demandante estima la cuantía de la demanda en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.482.993,00), sin relacionar en forma clara la misma, y los factores que tuvo en cuenta para estimarla.

Es claro entonces que la estimación de la cuantía no se efectúa en forma adecuada y razonable, de acuerdo a lo señalado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., que prevé que en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía.

Por lo anterior, se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 170 del CPACA que señala:

"Art. 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

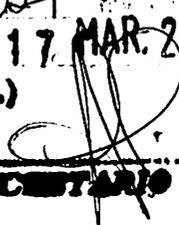
RESUELVE

1°.- INADMITIR la presente demanda por no estimar razonadamente la cuantía de la misma, concédase el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la parte demandante corrija el defecto indicado; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se podrá rechazar la demanda de acuerdo a lo señalado en el art. 170 del CPACA.

2°.- Se reconoce personería jurídica a la doctora MARIA ANGELICA ARRIETA ROMERO, identificada con C.C. No. 22.868.254 y T.P. No. 229.110 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA VILLALBA MEDRANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUICRE
Por anotación en ESTADO No 027
de la providencia anterior, hoy 17 MAR. 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (4)